

ASUNTO: SOLICITUD DE UN CONCEJAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN RELACIÓN CON EL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO.

1018/20

E y F

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de **XXXXX**, se emite el presente

INFORME

1. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe son los siguientes:

- I. Con fecha 10 de agosto de 2019 a través de email se recibe escrito del Ayuntamiento referenciado, mediante el que solicita informe en relación con el siguiente asunto: “... *LE ADJUNTO LA SOLICITUD QUE NOS HA HECHO EL CONCEJAL DE LA OPOSICIÓN DE XXXX, MI PREGUNTA ES SI POR LA LEY DE PRIVACIDAD DE DATOS NO DEBEMOS ENTREGAR DICHA DOCUMENTACIÓN Y SI NOS PODEMOS NEGAR TAMBIÉN A QUE VENGA A VERLA A LAS OFICINAS O ESTAMOS OBLIGADOS A DEJAR QUE LAS CONSULTE EN EL AYUNTAMIENTO.*”
- II. Junto con la solicitud se remite escrito presentado en el Ayuntamiento con fecha, 10/08/2020, por el Concejel, Don XXXXXX, con el siguiente contenido:
“Don XXXXXX, portavoz del grupo municipal de XXXX en este Ayuntamiento, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.6.f de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el artículo 77 de la Ley 7/1985 y lo artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
Solicita la siguiente información:
- III. *Contrato del trabajador de este Ayuntamiento D XXXXXX.*

- IV. Relación de puestos de trabajo (RPT) de este Ayuntamiento donde se especifique el puesto de Diseñador de Página Web.*
- V. Importe actual neto y bruto de la nómina del trabajador ---.*
- VI. Importe resuelto neto y bruto de la nómina del trabajador --- tras el aumento del Complemento específico aprobado en este último pleno.*
- VII. Importe actual neto y bruto de las trabajadoras del Centro de Día, Ayuda a domicilio, limpiadoras, barrendera y responsable de la Biblioteca.*
- VIII. Expediente completo (incluidos informe de Secretaría) del aumento del complemento específico del trabajador ---."*

2. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT).
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LPD).
- Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura (LGAEX).
- Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF).
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (RLOPD).

3. FONDO DEL ASUNTO.

1º. El artículo 105 de la Constitución establece una reserva de ley en tres ámbitos diferenciados: la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de

elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, el acceso a los archivos y registros administrativos; y la audiencia del interesado en el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos. La importancia de estos derechos ha sido destacada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 18/1981 al declarar que, no obstante la reserva de ley, en todo caso sus principios son de aplicación inmediata, “... *la reserva de Ley que efectúa en este punto el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata.*”

En el encabezado de su solicitud el Concejal, Sr. XXXX, esgrime los diversos títulos legales en los que ampara su pretensión, en concreto se refiere a los artículos 37.6.f de la derogada ley 30/1992, 77 de la LBRL y 14, 15 y 16 del ROF.

En cuanto al artículo 37.6.f) de la Ley 30/1992, cabe destacar que fue derogada por la vigente LPACAP. Por su parte, la redacción originaria del precepto citado, que regulaba el “*Derecho de acceso a Archivos y Registros*”, en su apartado 6.f) establecía que “6. *Se regirán por sus disposiciones específicas: .../... f) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.*”, esta redacción originaria se modifica por la disposición final 1.2 de la LT, precisamente para remitir a dicha norma en todo lo concerniente al acceso a la información pública, archivos y registros, siendo asimismo expresamente recogida en el artículo 13.d) de la vigente LPACAP, precepto que regula los “*Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.*” Abundando en ello, el apartado 2 de la disposición adicional primera de la propia LT establece que “*Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*” En todo caso, conviene aclarar que el mandato de la redacción originaria ya estaba cumplido en el ámbito de las entidades locales, precisamente en los artículos 77 de la LBRL y 14, 15 y 16 del ROF normas que precisamente son anteriores a la ley 30/1992 (de 1985 la Ley 1986 el reglamento).

En cuanto al derecho de acceso a antecedentes, datos o informaciones de los Concejales, debe advertirse que se enmarca dentro del derecho fundamental a la participación política del artículo 23 de la CE, y como bien señala el Concejal, Sr. XXXXX, se encuentra reconocido expresamente en el artículo 77 de la LBRL en los siguientes términos:

“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.”

Desarrollan reglamentariamente el citado precepto los artículos 14 y siguientes del ROF:

“Artículo 14.

1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

Artículo 15.

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

- Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.*
- Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser*

tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

- *Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.*

Artículo 16.

1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

- *La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.*
- *En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.*
- *La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.*
- *El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.*

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.”

2º. Tanto el artículo 77 de la LBRL como el artículo 15.1 del ROF limitan el derecho de acceso de los miembros de la Corporación a los antecedentes, datos o

informaciones que obren en poder de los servicios de Corporación a los que resulten precisos para el desarrollo de su función. Es esa limitación la que precisamente da sentido a los supuestos a) y b) del artículo 16 de la norma reglamentaria, que regula el acceso directo de los miembros de la Corporación a los antecedentes, datos e informaciones necesarias por ostentar el concejal delegaciones o responsabilidades de gestión concretas, supuesto a), o en relación con la documentación e información de asuntos que vayan a ser tratados por órganos colegiados en los que esté integrado el concejal, supuesto b). El derecho en estos supuestos es pleno de suerte que podrá acceder a los antecedentes, datos, información o documentos directamente, sin que haya lugar a impedimento ni autorización de clase alguna. El procedimiento para hacer efectivo el derecho se determina con todo detalle y claridad en el artículo 16 del ROF, todo ello sin perjuicio de que el reglamento orgánico, si es que existiera, determine procedimientos o medios distintos, sin que en modo alguno puedan suponer menoscabo de lo ya regulado en los preceptos transcritos en el apartado anterior.

Estos supuestos ampararían el derecho del peticionario, en su calidad de concejal del Ayuntamiento, a acceder a la información a la que se refieren los apartados 2 y 6 del escrito de solicitud. Uno y otro documento ha debido conocerlos, por tratarse de asuntos de la competencia del Pleno de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 22.2.i) de la LBRL, “2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones: .../... i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.” Por tanto, no debe haber inconveniente para acceder a los mismos en los términos previstos en el artículo 16.1 del ROF.

No consta en el escrito de solicitud que el concejal peticionario ostente delegación o responsabilidades de gestión que justifiquen el acceso directo a la información demandada, por lo que, en principio, no procedería facilitar el acceso a la información a la que se refieren los apartados 1, 3, 4 y 5, ello sin perjuicio de lo que se informará en el apartado siguiente.

3º. Mayores problemas representan el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, opción que se recoge asimismo a favor de los concejales en el apartado c) del artículo 15 del ROF.

El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos que, como ya se ha dicho, tiene rango constitucional con reconocimiento expreso en el artículo 105.b) de la CE, es uno de los instrumentos que permiten hacer efectivas las garantías del ciudadano frente al ejercicio de las prerrogativas de las que goza la Administración. Como destaca del Fundamento de Derecho quinto de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2000 *“Quinto: El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105.b) ...”* Para añadir más adelante que *“Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho.”*

La LPACAP, aunque como se verá no de manera exclusiva, es la norma que lleva a cabo esa regulación en el artículo 13.d), que establece: *“Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: ... d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.”* El precepto transcrito contiene dos remisiones normativas, la primera de ellas, para determinar el ámbito subjetivo de los titulares de los derechos que reconoce el precepto, que se

circunscribe conforme al artículo 3 de la propia Ley a la capacidad de obrar civil, a los menores y a los grupos de las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos. La segunda remisión legal dirige los términos materiales de la efectividad del derecho de acceso y su ejercicio a lo regulado en la Ley de Transparencia y sobre ella se tratará a continuación.

En otro orden, conviene aclarar sobre la distinción legal entre ciudadanos e interesados, establecida en los artículos 3 y 4 de la LPACAP en relación, respectivamente, con los artículos 13 y 53 de la misma norma, que va a tener incidencia tanto en el estado en que se encuentra el expediente en el proceso administrativo como en el tipo de los datos de carácter personal. De manera que cuando el ciudadano solicite acceso a los documentos o antecedentes del expediente abierto, solo podrá ser ejercido si el ciudadano es a su vez interesado en el procedimiento. Por el contrario, el acceso general de los ciudadanos a los registros, documentos y expedientes en poder de la Administración solo se ejercerá en relación con los procedimientos cerrados.

Para entender el alcance de protección que otorga la LOPD debemos partir del concepto de dato de carácter personal que impregna su articulado, de manera que podemos entender que cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables es un dato de carácter personal y, como tal, es objeto de protección de la propia Ley. El concepto ha sido concretado en el artículo 5.1.f) del RLOPD, que ha añadido los soportes en que puede darse esta información, toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo. En definitiva, todo aquel dato sobre una persona no solo identificada sino que pueda ser identificable se considera dato de carácter personal a los efectos de esta Ley.

El régimen jurídico del derecho de acceso de los ciudadanos actual viene concretado en los artículos 12 y siguientes de la LT, configurándolo como un derecho del ciudadano en general, *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley."* Como consecuencia de ello, la regulación de la LT resulta más amplia y generosa que la de la LPACAP, de manera que al tiempo que se extiende a un mayor número de beneficiarios (todas las personas) también resulta más amplia su extensión material si nos atenemos al

concepto legal de información pública, que se define en el artículo 13 de la LT como “... los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

En cualquier caso, el acceso a la información pública no es absoluto sino que la propia Ley establece límites generales a su acceso en el artículo 14 de la LT, detallando con mayor precisión los ya establecidos en el artículo 105.b) de la CE. Por su parte, el artículo 16 la misma norma regula el acceso parcial a la información, con omisión de la información afectada por cualquiera de los límites del citado artículo 14, si bien de advertirse tal circunstancia al solicitante. A los límites relacionados en este último precepto hay que añadir lo establecido en el artículo 15, en relación con la limitación de información en materia protección de datos de carácter personal:

“1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.”

No obstante, las limitaciones del acceso a la información está moduladas por las reglas que para su aplicación contienen uno y otro precepto.

1. En cuanto a las limitaciones generales del apartado 1 del artículo 14, los apartados 2 y 3 del mismo precepto establecen:

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

2. Por su parte, y con respecto a las limitaciones en materia de protección de datos, reguladas en el artículo 15, los apartados 3 y 4 determinan las siguientes reglas:

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”

Por último, el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se regula en los artículos 17 y siguientes de la LT, debiendo ejercitarse el derecho de acceso mediante petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que haya necesidad de motivar la solicitud, sin que quepa formular una solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, las causas de inadmisión están tasadas en el artículo 18.1 de la LT, entre las que tienen un notorio interés las previstas en los apartados c) y e):

- *“Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”*

Se trata de evitar que el ejercicio del derecho perturbe el regular funcionamiento de los servicios públicos, tal y como (referido obviamente a la regulación contenida en la redacción originaria del artículo 37 de la ya derogada Ley 30/1992) tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de mayo de 2007, Fundamento de Derecho Tercero: *“... que la expedición de copias de extremos concretos ... deberá solicitarse por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, mediante petición individualizada de las copias de los documentos que se desee, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre el expediente en su conjunto.”*

Sobre el particular, también se pronunció el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 30 de mayo de 2007, Fundamento de Derecho Tercero: *“Sin embargo, basado el pronunciamiento de instancia en la infracción del artículo 35 a) de la Ley 30/92 ... ha de reconocerse que aquel precepto no puede ser interpretado de modo absolutamente literal, de forma que cualquier petición en cualquier momento y cualquiera que sea su contenido había de ser inmediatamente satisfecha, sino en un contexto sistemático, siendo la propia Ley, en su artículo 37, al regular el derecho de acceso a los archivos y registros, la que establece un límite a las peticiones de los particulares, al señalar que será ejercido de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para*

su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias.”

Pero no solo ha habido pronunciamientos de carácter jurisdiccional; También lo han hecho el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en adelante, CTBG (creado por la Ley 19/2013) y la Agencia Española de Protección de Datos, en adelante, AEPD (prevista en el artículo 35 de la referida Ley 15/1999). Ambos órganos consultivos en el Informe de 23 de marzo de 2015, planteaba cuestiones relativas a la información sobre las retribuciones de los funcionarios, datos de las relaciones de puestos de trabajo y la identidad de las personas que desempeñan los puestos, así como, información sobre los complementos de productividad, se pronunciaban en favor de otorgar esa información respecto de titulares de las Subdirecciones Generales, las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias y de los órganos directivos de las Agencias Estatales, Entes y organismos públicos que tuvieran atribuidos el carácter de directivos; titulares de puestos adscritos a personal eventual y titulares de puestos de libre designación, entendiéndose que la información debía hacer referencia a las retribuciones íntegras anuales, sin desglosar conceptos. En cuanto a las Relaciones de Puestos de Trabajo, se pronunciaban a favor de dar la información, por entender que formaba parte de la facultad organizativa de la Administración, salvo que la concesión de información supusiera transmitir datos personales. En cuanto al complemento de productividad, se remitían a la Ley 30/1984, que ya establecía la obligación de suministrar esa información a los demás funcionarios del organismo administrativo, debiendo proporcionarse asimismo en cómputo íntegro anual.

Como se ha señalado, el acceso a la información no implica que el órgano que haya de facilitarla tenga que realizar ningún ejercicio de recopilación o transformación, pues de conformidad con el artículo 18.1.c) de la LT, una de las causas de inadmisión de acceso a la información, se refiere a aquellas para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. A este respecto, Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo en Sentencia de 25 de abril de 2016, estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 9 de julio de 2015, dictada por CTBG, por entender que para poder proporcionar la información solicitada hubiera sido necesario elaborar una contabilidad porque los gastos no aparecían desglosados, en definitiva, requería *nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación.*

Por último, se advierte que del contenido del artículo 12 del RLOPD, se deduce que la carga de la obtención del consentimiento del interesado corresponde al responsable del tratamiento que, conforme al apartado 2, lo recabará *“... de forma que conozca inequívocamente la finalidad a la que se destinarán los datos respecto de cuya comunicación se solicita el consentimiento y el tipo de actividad desarrollada por el cesionario. En caso contrario, el consentimiento será nulo.”* El procedimiento se establece en el artículo 14 de la misma norma que, salvo que la Ley exija consentimiento expreso (apartado 1), consiste en informar al afectado *“... en los términos previstos en los artículos 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y 12.2 de este reglamento y deberá concederle un plazo de treinta días para manifestar su negativa al tratamiento, advirtiéndole de que en caso de no pronunciarse a tal efecto se entenderá que consiente el tratamiento de sus datos de carácter personal.”* (apartado 2 del mismo precepto), exigiendo el apartado 4 que se facilite *“... al interesado un medio sencillo y gratuito para manifestar su negativa al tratamiento de los datos.”*

4º. En atención a cuanto se ha expuesto se elevan al Ayuntamiento las siguientes CONCLUSIONES:

- Las peticiones señaladas con los números de orden 2 y 6, procede que sean atendidas, entregando la documentación solicitada, por cuanto se trata de asuntos cuya resolución corresponde al Pleno de la Corporación, órgano colegiado del que forma parte el Concejal solicitante de los antecedentes.
- La petición señalada con el número de orden 1, procede que sea desestimada por contener el documento solicitado datos de carácter personal protegidos legalmente, salvo consentimiento expreso del afectado o su previa disociación.
- Las peticiones señaladas con los números de orden 3, 4 y 5, procede que sean desestimadas por contener la información solicitada datos de carácter personal protegidos legalmente, salvo consentimiento expreso del afectado, y por requerir una acción previa de reelaboración y resultar manifiestamente reiterativas y carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, lo que justificaría la inadmisión de la solicitud.

-
- Corresponde al propio Ayuntamiento, en su calidad de responsable del tratamiento, obtener el consentimiento del interesado para el tratamiento de los datos y caso de ser denegado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.3 del RLOPD, no podrá proceder al tratamiento de los datos referidos a ese interesado.
 - En los supuestos en los que se precise reelaboración de los datos, así como en los de solicitudes que resulten manifiestamente reiterativas y carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, procederá la inadmisión de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la LT.
 - Por último, se recuerda que el artículo 16.3 del ROF impone a los miembros de la miembros de la Corporación el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio, por lo que procede que en la entrega de la documentación se haga constar la correspondiente advertencia .

Este es el informe de la Oficialía Mayor – Área de Cooperación Municipal, en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para el Ayuntamiento de XXXXX, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro asesoramiento mejor fundado en Derecho.

En Badajoz